

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 459.735 MHz EN XALAPA, VERACRUZ.

Calle Serafín Olarte Número 16, Colonia Mártires De Chicago, C.P. 91094, Xalapa, Veracruz.

Ciudad de México a ocho de febrero de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0247/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y notificado el veintisiete de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SERAFÍN OLARTE NÚMERO 16, COLONIA MÁRTIRES DE CHICAGO, CÓDIGO POSTAL 91094, MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ (en lo sucesivo "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" y/o "PRESUNTA INFRACTORA", indistintamente), por la presunta violación al artículo 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III Inciso a) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/234/2016** de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "**DGA-VESRE**"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DGV**") que derivado de los trabajos de vigilancia al servicio de radiocomunicación privada en el Estado de Veracruz, se detectó en operación las frecuencias **454.7375 (Base)** y **459.7352 (Repetidor)** las cuales no se encontraban registradas en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("**SAER**").

Asimismo, la "**DGA-VESRE**" informó que la localización de las frecuencias antes señaladas, fueron ubicadas en el inmueble situado en Calle Serafín Olarte, número16, Colonia Mártires de Chicago, Código Postal 91094, Xalapa, Estado de Veracruz, con las siguientes coordenadas geográficas de dicho inmueble: 19° 30´ 50.4" LN y 96° 54´ 47.7" LO (**Base**) y Cima del Parque Ecológico, Cerro Macuiltepetl, en las inmediaciones de las coordenadas 19°32´48.8" LN y 96°55´12.5" LO (**Repetidor**), remitiendo para tal efecto el Informe de Radiomonitoring signado bajo el número **IFT/141/2016**.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del "**Instituto**", la "**DGV**", mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1041/2016** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/243/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en: Calle Serafín Olarte, número16, Colonia Mártires de Chicago, Código Postal 91094, Xalapa, Estado de Veracruz, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo (en adelante "**LA VISITADA**"), con el objeto de "... constatar y verificar si **LA VISITADA** tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 450 MHz a 465 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva

vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la “**DGV**” (en adelante “**LOS VERIFICADORES**”), se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle Serafín Olarte, número 16, Colonia Mártires de Chicago, Código Postal 91094, Xalapa, Estado de Veracruz, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/243/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio, y en la cual se estableció que “**LA VISITADA**” se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (“**LVGC**”), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del uno al catorce de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de junio del mismo año por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante “**LFPA**”).

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil dieciséis, el C. “**CONFIDENCIAL**”, en nombre y representación de “**LA VISITADA**”, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/243/2016** (en lo sucesivo “**ACTA DE VERIFICACIÓN**”).

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2626/2016 de once de octubre de dos mil dieciséis, la "DGV" informó a la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD", que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del "ACTA DE VERIFICACIÓN" y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la "LFTyR".

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2627/2016 de doce de octubre de dos mil dieciséis, la "DGV" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió el "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/243/2016."

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, este "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" por la presunta infracción a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la "DGV", dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz.**, sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la "LFTyR".

SÉPTIMO. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" el contenido del acuerdo de inicio de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD", para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiocho de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "Instituto" el uno de diciembre de esa anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de

procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

NOVENO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0600/2016** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince de la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**, a efecto de que esta autoridad, en su caso, estuviera en posibilidad de calcular la multa que en su caso, resultara aplicable.

DÉCIMO. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil diecisiete y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición los autos del presente expediente a la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. En respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0600/2016** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el oficio **400-01-05-00-00-2017** de nueve de enero del año en curso, emitido por la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, remitiendo la declaración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince por parte de **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**.

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido a la **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD** para presentar sus alegatos transcurrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días

catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero del presente año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello y por tanto, fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación del

espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "Instituto" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTyR"**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en

la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **“ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD”** vulnera el contenido de los artículo 66, y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), de la **“LFTyR”**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el **“Instituto”**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

- a) Comunicación privada, o
(...)

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida

de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la “LFTyR” establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la “LFPA”, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a la **PRESUNTA INFRACTORA** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de “**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**”, se presumió incumplido lo ordenado en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la “LFTyR” ya que la

PRESUNTA INFRACTORA no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico **459.735 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el artículo 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a la **PRESUNTA INFRACTORA**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que la

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

“ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD”, no hubiere ejercido su derecho de defensa.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la “CPEUM”, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/243/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, dirigida al “PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado en: Calle Seraffín Olarte, Número 16, Colonia Mártires de Chicago, Código Postal 91094, Xalapa, Veracruz, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo”, en dicho domicilio y levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/243/2016, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por el C. “CONFIDENCIAL”, quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector “CONFIDENCIAL” y manifestó ser “CONFIDENCIAL” sin acreditar su dicho. Asimismo, designó como testigos de asistencia en la diligencia, a los CC. “CONFIDENCIAL” y “CONFIDENCIAL” quienes aceptaron el cargo conferido (“LOS TESTIGOS”).

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

“(…) Se trata de un inmueble de dos niveles que se utiliza como oficinas administrativas de LA VISITADA, con fachada de color blanco, y en el exterior se observa el número 16, con una puerta de color negro de lámina y herrería. Una vez en el interior nos ubicamos en una oficina de aproximadamente cuatro metros de ancho por siete de largo, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (…).”

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara que si en el inmueble donde se actuaba, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de **450 MHz a 465 MHz**. a lo que “LA VISITADA” manifestó “Si, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones en las frecuencias de uso libre 450.2750 y 455.2875 MHz, pertenecientes a la banda de UHF, entregando en este momento copia simple del escrito de fecha 16 de agosto de 2013 presentado al Ing. Gerardo López Moctezuma, Director General de Redes, Espectro y Servicios “B” de la COFETEL y el escrito enviado al centro SCT Veracruz, dirigido al Ingeniero Jorge López Luna Aquino de fecha 10 de agosto de 2012 ”.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron autorización para que el personal técnico adscrito a la “DGA-VESRE” ingresara al domicilio para realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico, a fin de determinar si en el inmueble en el que se actuó existían emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias **450 MHz a 465 MHz**, manifestando la persona que los atendió su conformidad con lo solicitado.

A continuación **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió, **LOS TESTIGOS** y el personal técnico de la “DGA-VESRE”, realizaron un recorrido por el interior del inmueble detectando: “Un equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, **encendido y en operación**, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12

metros a una antena tipo monopolo arriostada en la azotea del inmueble, sin marca ni número de serie visible. El equipo de radiocomunicación privada se observa conectado a su vez a la corriente eléctrica.”

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la “**DGA-VESRE**” practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico del rango comprendido entre 450 MHz a 465 MHz mediante un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS-2713E, con antena telescópica unidireccional, con un intervalo de operación de 100 KHz a 6GHz, propiedad del Instituto. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y “**LOS TESTIGOS**”.

El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico, mismo que fue proporcionado a “**LOS VERIFICADORES**” en presencia de la persona que los atendió y “**LOS TESTIGOS**”, mostró como resultado el uso de frecuencia **459.735 MHz**.

Dado que “**LA VISITADA**” tenía instalado y en operación los equipos de telecomunicaciones descritos anteriormente, con los cuales hacía uso, aprovechaba o explotaba las frecuencias del espectro radioeléctrico **459.735 MHz**, “**LOS VERIFICADORES**” cuestionaron a la persona que los atendió en presencia de “**LOS TESTIGOS**”, lo siguiente: ¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112?, a lo que manifestó la persona que atendió la visita: “El equipo es propiedad de **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, y fue instalado por el personal de la empresa SISTEMAS DE ENLACES ELECTRÓNICOS, ellos dan mantenimiento mensual y me cobran por el uso de frecuencias, para acreditar mi dicho entrego en este acto dos copias simples de facturas emitidas por dichos servicios”.

En virtud de lo anterior, “**LOS VERIFICADORES**” cuestionaron ante la presencia de “**LOS TESTIGOS**”: Indique si **LA VISITADA** cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 459.735 MHz.”, a lo que manifestó: “**No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, porque no sabía que se**

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

necesitaba y se instaló porque es necesario para coordinar la operación de los servicios de seguridad que proporcionamos.”

Dado lo anterior, “LOS VERIFICADORES” requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de “LOS TESTIGOS” para que: “(...) apague y desconecte los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 459.735 MHz”, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: “En estos momentos procedo a apagar y desconectar el equipo”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la “LFTyR”; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (“LVGC”), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico; “LOS VERIFICADORES” procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban la frecuencia **459.735 MHz** al no contar con concesión, asignación o permiso.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0303-16 (colocado en la parte superior del mismo)	En el equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112.
0304-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea).	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12 metros, conectada a su vez a la antena monopolo instalada en la azotea del inmueble.

Asimismo, designaron al C. “CONFIDENCIAL” como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se encontraban constituidos.

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC" otorgaron a "LA VISITADA" un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la "CPEUM", presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del uno al catorce de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este "Instituto" el nueve de junio de dos mil dieciséis, el C. "CONFIDENCIAL", en nombre y representación de "LA VISITADA", personalidad que acreditó en términos de la copia de la escritura pública número cuarenta y siete mil trescientos dieciséis, con número de volumen un mil trescientos veintiocho, de dieciocho de febrero de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público número quince de la undécima demarcación notarial en la Ciudad de Xalapa- Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formuló de manera medular las siguientes observaciones en torno al Acta de mérito:

1.- Señala que en todo momento se otorgaron las facilidades a los servidores públicos para efectuar la comisión que se les había encomendado.

2.- El equipo de radiocomunicación privada Marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112, es propiedad de ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD.

3.- Que ignoraban y que probablemente por error involuntario al programar el equipo por la persona que le da mantenimiento a los mismos, se acceso a una frecuencia distinta a la solicitada.

4.- Con la inmovilización del equipo se causó un grave perjuicio en razón de las actividades que tiene encomendadas, y que lo es brindar el servicio de seguridad privada; de tal manera que en el caso, el error ya fue subsanado y por ende se solicita se libere la clausura de la Estación Base, a fin de seguir brindando conforme a derecho el servicio de seguridad privada.

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

De los argumentos señalados en su escrito de manifestaciones presentado por el **C. "CONFIDENCIAL"** en su carácter de representante legal de **"LA VISITADA"**, se limitó solo al reconocimiento expreso de la explotación de la frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con permiso o autorización emitida por autoridad competente, como se detectó en el momento de la visita de verificación indicando que la misma subsanó el error cometido, al apagar y desconectar los equipos al momento de la diligencia.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **"DGV"** estimó que con su conducta **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso a), y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**.

En efecto, en el dictamen remitido por la **"DGV"** se consideró que **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2627/2016 de doce de octubre de dos mil dieciséis, la "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen mediante el cual propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD S.A. DE C.V., por la presunta violación a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/243/2016."

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del veintiocho de octubre y feneció el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD", aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

fracción III inciso a), y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución y toda vez que "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el uno de diciembre siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su

impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo emitido el nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** el mismo día se concedió a la "**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**" un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diez al veintitrés de enero de dos mil diecisiete, lo anterior, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete por haber sido sábados, domingos términos del artículo 28 de la "**LFPA**".

De las constancias que forman parte del presente expediente se advierte que la "**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**" no presentó escrito de alegatos ante éste **IFT**.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el mismo día, se tuvo por perdido el derecho de la **PRESUNTA INFRACTORA** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SIXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **“ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD”** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz**, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el **“ACTA DE VERIFICACIÓN” IFT/UC/DGV/243/2016**, dirigida propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Serafín Olarte, Número 16, Colonia Mártires de Chicago, Código Postal 91094, en Xalapa, Estado de Veracruz como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- Se trata de un inmueble de dos niveles que se utiliza como oficinas administrativas de **“LA VISITADA”**, con fachada de color blanco, y en el exterior se observa el número 16 con una puerta de color negro de lámina y herrería.
- La persona que atendió la diligencia manifestó que si había instalados equipos de telecomunicaciones, en las frecuencias de uso libre 450.2750 MHz y 455.2875 MHz, pertenecientes a la banda UHF.
- Al momento de la visita, se detectó un equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado, encendido y en operación, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12 metros a una antena tipo monopolo arriostrada en la azotea del inmueble, sin marca ni número de serie visible.

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

- Se realizaron mediciones por el personal de la **DGA-VESRE**, detectándose la prestación de un servicio de telecomunicaciones, mediante el uso de la frecuencia **459.735 MHz**, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el "IFT" que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la "LFTyR".
- Escrito de manifestaciones presentado por el C. "**CONFIDENCIAL**", el nueve de junio de dos mil dieciséis, en nombre y representación de "**LA VISITADA**", del cual se desprende una confesión expresa que obra en contra de la "**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**" al haberse señalado que los equipos de radiocomunicación privada que explotaban la frecuencia **459.735 MHz** eran de su propiedad pero que se ignoraba y que probablemente por error involuntario al programar el equipo por parte de la persona que le da mantenimiento se encontraba en esa frecuencia.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que la "**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**" al momento que se llevó a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra la "**ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD**" se

inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) todos de la "LFTyR", mismos que establecen:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

(...)

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión,

perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII, y 67 de la "LFTyR" establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación; Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del

uso de la frecuencia **459.735 MHz**³ sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y la confesión del representante legal de la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz**.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** de la **"LFTyR"** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/DF/DGV/243/2016**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"IFT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

³ De acuerdo a las publicaciones de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis y veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el **"DOF"**, dicha la frecuencia 459.735 MHz., se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no

debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido, se concluye que la **“ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD”** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **“LFTyR”**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112, con chasis plástico de color negro y dissipador de calor integrado, conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12 metros a una antena tipo monopolo arriestrada en la azotea del inmueble sin marca ni número de serie visible, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/243/2016**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la **“LFTyR”**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **"LFTyR"**, omitiendo desahogar dicho requerimiento.

Derivado de lo anterior mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0600/2016** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince por parte de **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"**.

En respuesta al oficio precisado en el párrafo anterior el diecinueve de enero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio **400-01-05-00-00-2017**, emitido por la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, remitiendo al efecto la documentación relativa a la declaración del ejercicio fiscal dos mil quince de dicha persona moral.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de dicha empresa para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de **\$"CONFIDENCIAL" m.n.)** monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **"LFTyR"**, que va del 6.01% al 10%.

CUANTIFICACIÓN

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que la **"ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD"** es administrativamente responsable de la

prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la correspondiente concesión o autorización y en consecuencia con ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) todos de la "LFTyR", se le impone una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince que asciende a la cantidad de **\$737,072.41 (setecientos treinta y siete mil setenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" no contaba con la concesión a que se refieren los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

la "LFTyR" para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/243/2016, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD" consistentes en:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0303-16 (colocado en la parte superior del mismo)	En el equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112.
0304-16 (colocado en el puerto de conexión de la línea).	Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12 metros y antena monopolo instalada en la azotea del inmueble.

Bienes que fueron identificados en el "ACTA DE VERIFICACIÓN" IFT/UC/DGV/243/2016 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. "CONFIDENCIAL", por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de la "ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD", se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que la **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD** incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la **LFTyR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V. infringió lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a la **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** una multa mínima por **\$737,072.41 (setecientos treinta y siete mil setenta y dos pesos 41/100 M.N.)** que representa el seis punto cero uno por ciento del total de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del

Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **459.735 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en :

- Un equipo de radiocomunicación privada, marca KENWOOD, Modelo: TK-8302H, número de serie: B0601112, con chasis plástico de color negro y disipador de calor integrado.
- Línea de transmisión coaxial de aproximadamente 12 metros y antena monopolo instalada en la azotea del inmueble.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/243/2016**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial

(depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a la **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ACADEMIA LIBRE DE FORMACIÓN INTEGRAL EN LIDERAZGO Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito

especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080217/78.